

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,  
... decretan o sancionan con fuerza de ley**

**Capítulo I: Objetivo**

Art. 1: El objetivo del presente es promover la innovación de los sistemas de transferencia y pago de dinero, fomentar la digitalización de los pagos y transferencias e impulsar un esquema de pagos resiliente, seguro, eficiente e interconectado, que contribuya a garantizar la estabilidad financiera y la protección de las personas usuarias de los servicios financieros.

Art. 2: El objetivo particular es dotar a los proveedores electrónicos de servicios de transferencia y pago de dinero (PSTP) de medidas prudenciales de gobernanza, de tecnología y seguridad de la información y de los sistemas, de gestión y control de riesgos, de solvencia y de liquidez, de capacidad operacional de los sistemas e idoneidad de las personas, entre otros, con el fin de fortalecer su resiliencia y seguridad, y proteger a las personas usuarias.

Asimismo, consta en garantizar un sistema de transferencias y pagos con equilibrio respecto del marco normativo aplicable entre entidades bancarias y PSTP, y con límites operativos prudenciales que delimitan sus operatorias y magnitudes para evitar potenciales riesgos sistémicos, dada la interconexión con el sistema financiero tradicional.

**Capítulo II: Alcance**

Art. 3: Quedan expresamente comprendidos en esta Ley los proveedores de servicios de transferencia y pagos, PSTP, que cumplen al menos una función dentro de un esquema de pago y transferencias, en el marco global del sistema nacional de pagos.

Las funciones dentro del esquema de transferencia y pago serán definidas por la autoridad de aplicación competente.

Art. 4: No podrán operar como PSTP:

Las personas jurídicas que no se encuentren regularmente constituidas en el país, o que, siendo personas jurídicas privadas constituidas en el extranjero, no hayan dado cumplimiento a lo requerido en la Ley General de Sociedades 19.550 y sus modificaciones para el ejercicio habitual en la República Argentina de actos comprendidos en su objeto social.

Las personas jurídicas que las normas de la CNV reconozcan expresamente como mercados, cámaras compensadoras o agentes de cualquier tipo.

Las personas jurídicas cuyos accionistas, derechos de voto, órganos de administración o fiscalización sean personas comprendidas en lo previsto en los incisos a), b), d), e) o f) del artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras o que registren condena por delitos dolosos contra la propiedad, la administración pública, el orden económico y financiero, o la fe pública; por violación de secretos y de la privacidad, asociación ilícita, o por infracción al artículo 1° inciso b) del Régimen Penal Cambiario.

Se exceptúa de lo dispuesto en el punto precedente a las participaciones de capital o derecho a voto adquiridas en mercados de valores que no alcancen los umbrales previstos por la UIF que tornen obligatoria su identificación como beneficiario final.

### **Capítulo III: Autorización y registro**

Art. 5: Los PSTP deberán obtener autorización del Banco Central de la República Argentina para funcionar. La venta, fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirá también su autorización previa.

Al considerarse las autorizaciones respectivas para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado, los riesgos sistémicos, y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

Art. 6: Los PSTP deberán constituirse en forma de sociedad anónima, cooperativas o sociedad del estado, excepto las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la Ley argentina.

Art. 7: Una vez autorizados por la autoridad competente, los PSTP deberán inscribirse en el "Registro de proveedores de servicios de transferencia y pago" habilitado para tal fin en el BCRA, de acuerdo con la función que el PSTP cumpla en el esquema de transferencias y pagos.

Entre otros, el registro deberá acreditar:

- Que las funciones que realicen los PSTP se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;
- Que los PSTP estén constituidos con objeto exclusivo.
- Que cuenten con información de las personas que directa o indirectamente mantengan o pretendan mantener una participación en el capital social de la persona jurídica, y el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto, así como la información sobre su situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas jurídicas, de acuerdo a los umbrales previstos para la identificación del beneficiario final según la UIF y conforme a las disposiciones que para tal efecto emita el BCRA;
- Que los accionistas, directivos, gerentes, y síndicos no estén inhabilitados en los términos del Capítulo II del presente;
- Que presenten un plan de negocios con análisis de gestión de riesgos, incluyendo riesgo operacional, donde se acredite la implementación de estándares mínimos de seguridad de la tecnología y la información.
- Que los PSTP son responsables de la seguridad informática del servicio que brindan.

Los PSP ya registrados en el BCRA, cuando corresponda, tendrán un plazo de 120 días desde la vigencia del presente para presentar la solicitud de autorización ante el BCRA en los términos de los párrafos precedentes. Por razones fundadas este plazo podrá ser ampliado por el regulador.

#### **Capítulo IV: Requisitos de capital**

Art. 8: Deberá establecerse un capital mínimo a los PSTP necesario para llevar a cabo las funciones autorizadas de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que para tal efecto emita el BCRA, el cual podrá estar diferenciado por tipo de funciones que realicen, riesgos que enfrenten, tamaño, complejidad de sus operaciones y sustituibilidad en el sistema de pagos.

Los PSTP deberán mantener un capital mínimo que se expresará mediante un índice en relación con el riesgo operacional y otros que incurran en su operación. Además, cuando corresponda, los requerimientos de capital deberán estar referidos al saldo promedio de fondos de clientes administrados por el PSTP.

Los requerimientos de capital que establezca el BCRA tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de los PSTP, así como proteger los intereses del público usuario.

#### **Capítulo V: PSTP que ofrezcan cuentas de transferencia y pago**

Art. 9: Sobre la administración de fondos de los clientes:

- a) Los PSTP que ofrecen cuentas deberán depositar los fondos de los clientes acreditados en cuentas de pago en cuentas bancarias a la vista fiduciarias escindidas de su activo, según establezca el BCRA en su reglamentación.
- b) Los fondos de los clientes acreditados en cuentas de transferencia y pago ofrecidas por PSTP deberán encontrarse, en todo momento, disponibles –con carácter inmediato ante su requerimiento por parte del cliente– por un monto equivalente al acreditado en la cuenta. A tal efecto, los sistemas implementados por el PSTP deberán poder identificar e individualizar los fondos de cada cliente.
- c) El monto total de los fondos de los clientes que cada PSTP pueda mantener depositados en cuentas fiduciarias a la vista en entidades financieras del país será reglamentado por el BCRA teniendo en cuenta el riesgo sistémico y demás consideraciones pertinentes.
- d) La cantidad de cuentas que ofrece y administra un PSTP no puede superar el total de 5 millones.

e) Los PSTP deberán limitar en hasta el equivalente en pesos de 500 UVA el saldo disponible -en todo momento- en cada cuenta que pertenece a sus clientes, el exceso de esos montos se transferirá inmediatamente a la cuenta bancaria propia del cliente.

Al momento de abrir una cuenta en una PSTP el cliente deberá indicar la cuenta bancaria donde se acreditarán los fondos que excedan los montos previstos en esta ley. En caso de las cuentas existentes, los PSTP deberán habilitar los medios para notificar a los clientes y solicitarles la información de su cuenta bancaria.

f) Los PSTP deberán limitar en hasta el equivalente en pesos de 900 UVA el monto diario de las transferencias y pagos electrónicos que podrán debitarse de las cuentas de cada cliente, sin exceder un monto total de 4000 UVA en el mes calendario, excepto las transferencias destinadas a la cuenta bancaria propia del cliente.

g) Los PSTP podrán transferir fondos de las cuentas de sus clientes a cuentas comitentes de fondos comunes de inversión o sus administradores de acuerdo con la reglamentación que el BCRA establezca, asegurando que el usuario cuente con información sobre los riesgos inherentes.

Art. 10: Para la realización de transacciones por cuenta propia (pago de proveedores, pago de sueldos, etc.), los PSTP que ofrecen cuentas de transferencia y pago deberán utilizar una cuenta bancaria distinta a la cuenta donde se encuentren depositados los fondos de los clientes.

Art. 11: En caso de superar el límite previsto en el inciso d) del art. 9 precedente, el PSTP deberá, en un plazo de 90 días, solicitar autorización para operar como entidad financiera, en los términos de la Ley 21.526.

En caso de superar los restantes límites previstos en el artículo 9 del presente, los PSTP deberán ser sancionados de acuerdo con las disposiciones normativas que emita el Banco Central.

En caso de superar con reiteración los límites establecidos en el artículo 9 del presente, el BCRA deberá declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras prevista en el art. 14 inc. v) de la Ley 24.144 (CO del BCRA).

Art. 12: Los PSTP que ofrezcan cuentas de transferencia y pago no podrán cumplir funciones en los siguientes esquemas de pago:

- a) Los esquemas de pago regulados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) para la colocación primaria y/o negociación secundaria, y/o la compensación y/o liquidación de valores.
- b) Los esquemas de pago cuyo objeto sea prestar el servicio de pago de las remuneraciones de los trabajadores, los haberes y demás prestaciones de la seguridad social cuyo originante sea la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o correspondiente ente administrador de pago.
- c) Los esquemas de pago cuyo objeto sea canalizar el pago de planes o programas de ayuda social de la ANSES o del ente administrador de pagos que corresponda, incluyendo los implementados por el Ministerio de Capital Humano y aquellos a cargo de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a los términos de la Ley 26.704.

## **Capítulo VI: Del funcionamiento de los PSTP**

Art. 13: Los PSTP, para el desarrollo habitual y profesional de su actividad, deberán acreditar lo siguiente, considerando su función, tamaño, riesgos que enfrenta y sustituibilidad en el sistema de pagos, conforme a las disposiciones que a tal efecto emita el BCRA:

- a) Políticas de gobierno societario, transparencia, de solución de conflictos de interés, incluyendo los roles y requisitos para los órganos de gobierno, de la auditoría, y de la estructura corporativa para realizar las funciones que llevan a cabo.
- b) Medidas y políticas en materia de control de riesgos operativos, así como de seguridad de la información, incluyendo las políticas de confidencialidad, con la evidencia de que cuentan con un soporte tecnológico seguro, confiable y preciso para sus clientes y con los estándares mínimos de seguridad que aseguren la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos.

- c) Políticas de prevención de fraudes y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.
- d) Requisitos de capital y liquidez, de acuerdo con la función que realicen.
- e) Políticas de divulgación de riesgos y responsabilidades por la realización de sus funciones, y políticas de protección a los usuarios de servicios financieros.

### **Capítulo VIII: Sistema Abierto de Transferencias y Pagos.**

Art. 14: El BCRA reglamentará el uso de los sistemas electrónicos de pago por parte de las plataformas de comercio electrónico que habiliten a terceros la oferta y/o demanda de bienes y servicios, evitando que se generen exclusividades o restricciones arbitrarias de cualquier carácter.

### **Capítulo IX: Cese de la empresa, resguardo de operaciones.**

Art.15: Los PSTP podrán solicitar su baja del "Registro de proveedores de servicios de transferencia y pago" del BCRA previo aviso, en los términos que este establezca, resguardando los fondos y las operaciones de los clientes.

### **Capítulo X: Disposiciones finales**

Art. 16: El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la reglamentación y aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella le acuerda. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones, exigencias y sanciones diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de los PSTP, el tipo de función, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos. Ejercerá también la fiscalización de las PSTP en ella comprendidas y determinará sobre los incumplimientos y sanciones.

Art. 17: La presente entrará en vigor el día de publicación en el Boletín Oficial.

Sergio Omar Palazzo

Miguel Ángel Pichetto

German Pedro Martínez

Carlos Aníbal Cisneros

Julia Strada

Juan Fernando Brügge

Eduardo Valdés

## Fundamentos

La digitalización de los sistemas de pago se expandió en los últimos años. La combinación de nuevas tecnologías, ecosistemas interconectados, el desarrollo de medios de pago digitales, nuevas reglas de interoperabilidad y de seguridad de la información, definieron el sistema de pagos en la Argentina.

Los bancos tuvieron un rol clave en esta evolución, facilitando el acceso y el uso de las cuentas bancarias a través de los canales digitales, y ofreciendo soporte a través de la atención personalizada en las sucursales. Se destacó la apertura remota de las cuentas, la gratuidad de las cajas de ahorro, la modernización de las aplicaciones de banca móvil de las entidades, la interoperabilidad de las transacciones, las campañas de comunicación y prevención contra el fraude.

Según el Informe de Inclusión Financiera del Banco Central de la República Argentina (BCRA), con un nivel próximo a la cobertura total de cuentas, casi la totalidad de la población, específicamente 34,7 millones de personas, posee al menos una cuenta bancaria (22,1 millones de personas tiene ambas cuentas (bancaria y de pago) y 1,6 millones de las personas poseen sólo cuentas de pago ofrecidas por un proveedor de servicios de pago que ofrece cuentas de pago (PSPCP)). Las cuentas bancarias proporcionan una forma segura de guardar dinero y administrar los gastos y los ingresos, siendo sencillo el pago de servicios, el envío y recepción de fondos, la constitución de ahorro y el acceso al crédito. En Argentina, el 80% de la población adulta poseía al menos una cuenta bancaria a marzo de 2018, y alcanzó a 97,3% de la población adulta en diciembre de 2023.

Acompañando la tendencia mundial, en 2023 los pagos inmediatos superaron las operaciones realizadas con el resto de los medios de pago electrónico, y se constituyeron como el motor del ecosistema de pagos electrónicos. Así, las transferencias inmediatas promedio por mes alcanzaron 11,6 por adulto (+116% interanual (i.a.)) y los pagos con transferencia 7,1 por adulto (+103% i.a.), mientras que el uso de tarjetas de crédito (+24% i.a.), débito (+23% i.a.), prepaga (+41% i.a.) y otros sumaron 11,2 cantidad de pagos por adulto en promedio mensual en 2023.

Los bancos no sólo lideran el acceso a cuentas, sino que también sobresalieron en las transacciones. De las 11,6 transferencias inmediatas por adulto en promedio mensual, 7 transacciones electrónicas se originan desde o se destinan hacia una cuenta bancaria (esto sin considerar las transferencias desde o hacia cuentas de un mismo banco, que no requiere compensación entre bancos vía MEP- y por tanto quedan fuera de la estadística-).

Asimismo, los montos promedios de las transferencias y pagos donde participa una entidad bancaria son mayores que los involucrados en operaciones entre PSP. El monto promedio de transferencias mensuales entre entidades financieras alcanzó \$233.313 en 2023, entre entidades financieras y PSP se ubicó en \$134.388 y entre PSP en \$ 47.822. Por su parte, los pagos con transferencia, que en su mayoría se realizan entre PSP, alcanzaron un monto promedio mensual de \$66.126 en el mismo período.

Estos mayores montos están asociados a la tenencia de cuentas sueldo en entidades bancarias, el pago de prestaciones de la seguridad social a través de bancos, cuentas bancarias utilizadas para

debitar cuotas de créditos que ofrecen las mismas entidades en su rol de intermediación financiera, mientras que el bajo monto realizado vía PSP parece estar más asociado a transacciones diarias habituales (compras minoristas, por ej.).

Las normas del BCRA fomentaron el desarrollo de las transacciones inmediatas en un entorno interoperable, eficiente, y seguro. Se implementaron las normas vinculadas a las transferencias electrónicas, a la interoperabilidad de los esquemas de pago, a las medidas mínimas de seguridad de la información y disposiciones para el registro de las PSP, incluyendo normas en materia de protección al usuario de servicios financieros.

En este contexto de crecimiento incremental del sistema de pagos electrónicos, con interconexión entre diferentes y nuevos actores, dentro y fuera del sistema financiero tradicional, con cierto protagonismo de algunos actores relevantes, es que emergen nuevos riesgos microprudenciales y macroprudenciales a considerar. Esto es así dado que existe una diferencia en el marco regulatorio vigente que aborda los aspectos de la estabilidad financiera en el sistema bancario tradicional, seguro y resiliente, mientras que aborda a los PSP con mínimos requisitos de registro y algunas disposiciones vinculadas al manejo del saldo agregado disponible de los clientes por parte de los PSP que ofrecen cuentas de pago. El riesgo sistémico está caracterizado no solo por la operatoria que un prestador puede brindar sino también por su dimensión absoluta y relativa dentro del sistema.

Es decir, los PSP no cuentan con aspectos prudenciales clave aplicables a las entidades financieras, como ser los vinculados al seguro de depósitos, requisitos de liquidez, requisitos de solvencia, prácticas para la gestión de riesgos, requisitos de información, lineamientos para el gobierno societario, políticas de prevención para el lavado de activos, y un esquema legal que resguarda los derechos de los depositantes previo a la revocación de funcionamiento de una entidad financiera, entre los más relevantes. El control y la supervisión de los PSP por parte del BCRA se limitan también a aspectos mínimos respecto de las disposiciones normadas -registro y manejo del saldo agregado disponible de los clientes-.

En la actualidad, los PSP que ofrecen cuentas de pago reciben fondos del público en general que permanecen en las cuentas virtuales uniformes (CVU) hasta tanto se debiten en forma de pago o transferencia -incluyendo a fondos comunes de

inversión-, asemejándose esta operatoria a la captación de depósitos que los bancos realizan en sus cuentas bancarias. Asimismo, estas mismas Fintech facilitan operaciones de financiamiento dentro o fuera de la billetera electrónica (PSP), conformándose como proveedoras de crédito, sin ser entidades financieras. Ambas operatorias se asemejan a las actividades de intermediación de los bancos, sin ser bancos. Esta regulación propende a otorgar transparencia a esta actividad de forma de evitar que los PSP realicen actividades de intermediación financiera, propias de los bancos, que les están vedadas. Esto se ha denominado en la comunidad financiera internacional como shadow banking, que, dado que su operatoria se lleva a cabo en las sombras, sin la regulación y control adecuados, su crecimiento ha sido identificado como una amenaza para la estabilidad financiera internacional.

Dando muestra de las vulnerabilidades del esquema fintech, el caso Wenance en la Argentina, una fintech orientada a ofrecer créditos a partir de recursos captados de inversores -no protegidos por la Ley de Entidades Financieras-, derivó en incumplimiento de contratos con sus inversores y decenas de causas judiciales por estafa, aún sin resolución.

Los organismos internacionales, y en particular en la 8va. Revisión del Programa de Argentina con el Fondo Monetario Internacional, han hecho referencia explícita sobre la necesidad de adecuar las normas en la Argentina para asegurar un marco regulatorio nivelado y equilibrado entre las compañías Fintech y las entidades bancarias tradicionales.

En este contexto, considerando la diferenciación entre las entidades enmarcadas en la Ley de Entidades Financieras y el esquema regulatorio del BCRA y las que no, se advierte la necesidad de resguardar ciertas operaciones en cuentas de depósitos en entidades bancarias, que cuentan con seguro de depósito, de acuerdo a las normas internacionales, y un esquema de continuidad de funcionamiento y resguardo a los depositantes ante situaciones de crisis, otorgado por las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras. Estos son esquemas prudenciales que resguardan los derechos de los depositantes ante situaciones de insolvencia u otras que prevean el cierre de la entidad.

En este marco, el sistema de garantías de depósitos se rige por la Ley 24.485, Decreto No 540/95 y modificatorios y Com. "A" del BCRA 2337 y sus modificatorias y complementarias. Allí define al sistema como limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios. Según la Ley, cuando el Banco Central de la República Argentina dispusiera la suspensión total o parcial de las operaciones o la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera, el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos deberá disponer el reintegro a sus titulares de las sumas depositadas en las cuentas, de acuerdo a las disposiciones de esa Ley.

Asimismo, la Ley de Entidades Financieras, aplicable a las entidades financieras, establece en su artículo 35 bis que el Directorio del BCRA podrá autorizar la reestructuración de una entidad financiera en defensa de los depositantes de entidades en situación de insolvencia u otras previstas en la Ley, con carácter previo a la revocación de autorización para funcionar, adoptando determinadas alternativas previstas en esa Ley.

Este cuerpo legislativo y regulatorio ofrece medidas preventivas ante situaciones de crisis, considerando el resguardo de los depositantes, y evitando que se creen riesgos sistémicos que puedan afectar la estabilidad del sistema financiero, con potencial impacto en la economía real.

Asimismo, los bancos cuentan con múltiples reguladores (UIF, CNV, BCRA) de la cual carecen las empresas solo dedicadas a operar transferencias electrónicas de dinero.

La necesidad de resguardo en cuentas bancarias resulta clave en el caso de las remuneraciones de los trabajadores, jubilaciones y haberes de la seguridad social, los pagos de programas de ayuda social y otros semejantes, así como acreditaciones que involucren órdenes judiciales, que incluyan aquellos dispuestos para cubrir las necesidades alimentarias de las personas beneficiarias.

Como antecedente, en la crisis de 2001, luego de una corrida de depósitos y con bancos que dejaban de operar (caso de Scotiabank Quilmes y Credit Agricole), el esquema de reestructuración de bancos que establece la Ley de Entidades Financieras (art. 35 bis) permitió que se devolvieran los fondos al 100% de los depositantes de esas entidades.

Asimismo, desde el punto de vista tecnológico, existen aspectos vinculados al acceso a la tecnología, velocidad de descarga de internet y capacidad de uso de la tecnología de las personas según su edad, que explican la necesidad de la atención de las personas usuarias de servicios financieros de manera presencial por parte de las entidades financieras, con dificultades para el acceso digital a los servicios financieros.

En este contexto, según los últimos informes de inclusión financiera del BCRA, las personas de edad avanzada se inclinaron mayormente por la tenencia exclusiva de cuentas bancarias: dentro de la población igual o mayor a 65 años con cuenta, un 83% poseía únicamente cuenta bancaria. El uso de teléfonos celulares, computadoras e internet se reduce a medida que aumenta la edad. Dentro de las personas mayores a 64 años sólo el 59% usa internet y 74% el celular.

En el contexto de crecimiento incremental del sistema de pagos electrónicos, con interconexión entre diferentes y nuevos actores, y con conexión con el sistema financiero tradicional, es que surge la necesidad de promover su resiliencia, solvencia, liquidez, garantizar la operatoria en esquemas seguros, ágiles, rápidos y eficientes, acordes a las nuevas tecnologías, con vistas a proteger a las personas usuarias.

Resulta relevante, además, para garantizar la competencia y un mismo nivel de carga regulatoria que promueva la resiliencia y seguridad de los participantes del sistema de pagos, que los PSP implementen medidas prudenciales acordes a su tamaño, profundidad, complejidad, funcionalidad y actividades que ofrecen en el sistema de pagos, incluyendo la autorización previa para funcionar, requisitos mínimos de capital regulatorio que garanticen su funcionamiento y límites operativos prudentes para el esquema de pagos. En el caso que los PSP superen algunos límites, como la cantidad de clientes, esto puede conllevar riesgos sistémicos que solo pueden ser prevenidos por entidades financieras tradicionales.

Además, dada la interconexión con el sistema tradicional, es clave entender sobre los riesgos microprudenciales y los riesgos sistémicos que pudieran ocasionarse con potencial impacto en la economía real.

La experiencia en la región es atractiva en este sentido. Brasil emitió la "Ley que regula los esquemas de pagos y las instituciones de pago que son parte del Sistema de Pagos de Brasil (SPB)" en octubre de 2013, México la "Ley para regular las instituciones de tecnología financiera" en marzo de 2018, y Chile la "Ley que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintech" en enero de 2023.

Estas incluyen los aspectos prudenciales necesarios para que el sistema de pagos sea seguro, resiliente, eficiente y que se garantice su adecuado funcionamiento. Según el caso, incluyen autorización previa para funcionar, requisitos de capital regulatorio, requisitos de intercambio y confidencialidad de la información, requisitos para la administración de los fondos de los clientes,

requerimientos operativos mínimos para su funcionamiento, requisitos de gobierno societario y medida mínima para la gestión de riesgos, e incluyen límites operativos que garantizan su funcionamiento.

En particular, la Ley de Brasil, en su art. 9, determina que el Banco Central de Brasil (BCB) "debe adoptar medidas preventivas, con el objetivo de asegurar la solidez, eficiencia y adecuado funcionamiento de los esquemas de pago y de las instituciones de pago, incluyendo: a) establecer límites operativos mínimos; b) emitir normas de operación, administración de riesgo, control interno y gobernanza, incluyendo mecanismos corporativos y de control que aseguren la autonomía en la toma de decisiones de los órganos directivos y de control; y c) limitar o suspender la venta de bienes, la provisión de servicios de pago y operaciones de este tipo." Asimismo, ese artículo establece que el BCB debe "disciplinar las maneras de salvaguardar los fondos registrados en las cuentas de pago". También, en su artículo 6 la Ley dispone que "las instituciones de pago no tienen permitido llevar a cabo actividades que están restringidas para las entidades financieras".

Por su parte, la Ley de México regula sobre las instituciones de fondos de pago electrónico, en su art. 29 establece que "Las instituciones de fondos de pago electrónico no podrán pagar a sus Clientes intereses ni cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo o mantengan en un momento dado." y sigue, "Los recursos que reciban las instituciones de fondos de pago electrónico para la emisión de fondos de pago electrónico en ningún caso se considerarán depósitos bancarios de dinero". Asimismo, entre los requisitos para ser autorizadas por la CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores), en los artículos 39 y 40 establecen que estas instituciones deberán presentar: políticas en materia de control de riesgos operativos, políticas de prevención de fraudes, políticas de separación de cuentas de clientes y propias, capital mínimo, infraestructura tecnológica y controles internos para llevar a cabo la actividad. Respecto de las operaciones, el art. 46 dispone que "Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico, el monto total que cada una de ellas pueda mantener en una o más cuentas de depósito de dinero a la vista, respecto del dinero que reciban de sus Clientes, en ningún momento podrá superar el equivalente al máximo entre un millón de UDIS y el equivalente al doble de la cantidad más alta de fondos de pago electrónico que dicha institución haya redimido a sus Clientes en plazos de 24 horas consecutivas comprendidos en los últimos trescientos sesenta y cinco días."

Chile determina en su art. 7 que "para ser autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero para la prestación de servicios, deberá cumplir con sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión, tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen, contar con las garantías exigidas, contar con el patrimonio mínimo exigido y cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en esa Ley." Esa misma Ley dispone sobre el Sistema de Finanzas Abiertas y la participación y requisitos en términos de intercambio y seguridad de la información de los participantes, incluyendo a las Proveedoras de Información, Instituciones Proveedoras de Cuentas, Proveedores de Servicios basados en Información y Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos.

Estos antecedentes contribuyen a diseñar un sistema de pagos electrónico resiliente, seguro y eficiente, con equilibrio respecto del marco normativo aplicable entre entidades bancarias y PSP, y con límites operativos prudenciales y magnitudes que delimitan sus operatorias.

Sergio Omar Palazzo

Miguel Ángel Pichetto

German Pedro Martínez

Carlos Aníbal Cisneros

Julia Strada

Juan Fernando Brügge

Eduardo Valdés